



625

AUTO No.
Valledupar,

06 NOV 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL,
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que este Despacho recibió informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, a través de oficio calendado 08 de Junio de 2014, como resultado de actividad de control y seguimiento ambiental, donde se constató unas presuntas contravenciones en los establecimientos donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores en la Ciudad de Valledupar, como en este caso lo fue Lava Auto La Cuarta, por cuanto dicho establecimiento no esta dando cumplimiento a lo normado, teniendo en cuenta que en el momento de la visita se evidenció el mal uso del recurso hídrico dado que lavan los vehículos automotores directamente con mangueras, que no cuentan con ninguna clase de dispositivo de control de cierre de mangueras quedando abiertas botando agua; sumada la circunstancia de no contar con concesión de aguas subterráneas otorgada por la Corporación, el señor Martin Santo quien atendió la visita manifestó que están a la espera de los resultados de laboratorio para presentarlo.

Que los funcionarios comisionados constataron que el establecimiento denominado "LAVA AUTO LA CUARTA", de propiedad del señor ALVARO SANTO, ubicado en la carrera 4 No 20- 15 del municipio de Valledupar, en el cual se realizan actividades de lavado de vehículo automotores las 24 horas del día, utilizando una turbina.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d) *Uso industrial, entre otros.*

28

625

06 NOV 2014

Continuación de la Resolución No.

Que igualmente el artículo 155 del mismo decreto, preceptúa que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que mediante Resolución de fecha de 21 de octubre de 2014, este despacho impuso medida preventiva al establecimiento denominado "LAVA AUTO LA CUARTA", representada legalmente por el señor ALVARO SANTO, consistente en "SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHICULOS AUTOMOTORES DESARROLLADAS EN DICHO ESTABLECIMIENTO", ubicado en la ubicado en la carrera 4 No 20- 15 del municipio de Valledupar.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte del establecimiento denominado "LAVA AUTO LA CUARTA", representada legalmente por el señor ALVARO SANTO, una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a la utilización de aguas subterráneas para realizar actividades de lavado de vehículos automotores, sin contar con la respectiva concesión otorgada por esta autoridad ambiental para tal efecto.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

625

06 NOV 2014

Continuación de la Resolución No.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por lo anterior, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denominado "LAVA AUTO LA CUARTA", representada legalmente por el señor ALVARO SANTO.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del establecimiento denominado "LAVA AUTO LA CUARTA", representado legalmente por el señor ALVARO SANTO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor ALVARO SANTO, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTO LA CUARTA", quien presenta como dirección la carrera 4 No 20- 15 del municipio de Valledupar, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Kenith Castro/Abg. Esp. Oficina Jurídica.
Revisó: Diana Orozco V.B